

DEMANDA interpuesta por la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro" en representación de la sociedad CONSOLIDATED TEXTILES, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº523 de 14 de diciembre de 1978, dictado por el Ministro de Comercio e Industrias, la Resolución Ejecutiva Nº38 de 26 de septiembre de 1979, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.- MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.

NIEGASE LA REVOCATORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) Panamá, tres de octubre de mil novecientos ochenta.

V I S T O S:

El Apoderado Especial del tercero impugnador de la demanda interpuesta por la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro", en representación de la sociedad CONSOLIDATED TEXTILES, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº523 de 14 de diciembre de 1978, dictado por el Ministerio de Comercio e Industrias, la Resolución Ejecutiva Nº 38 de 26 de septiembre de 1979, dictada por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias; y para que se hagan otras declaraciones, ha presentado escrito que es del siguiente tenor:

PRIMERO: El demandante es una sociedad anónima denominada CONSOLIDATED TEXTILES, LTD., que en su demanda pide que se declaren nulos determinados actos emitidos por el Ministerio de Comercio e Industria, los cuales favorecen, en demanda de oposición, a mi representante, en la solicitud de registro de contrato de agencia.

SEGUNDO: Sin embargo, es de notar, de una ligera lectura del expediente, que la sociedad CONSOLIDATED TEXTILES, LTD., no ha acompañado a su demanda la prueba de sus existencia legal ni de su personería, omitiendo la recurrente uno de los requisitos básicos o presupuestos previos para demandar, tratándose de una sociedad anónima.

TERCERO: Al respecto señala el artículo 325 del Código Judicial, textualmente, que: "Las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas y comparecer en juicio en los términos y con las excepciones que la ley sustantiva establece". Lo que indica que si bien es cierto que las personas jurídicas tienen facultad para ser demandantes deben sujetarse para ejercer tal facultad a las prescripciones establecidas en la ley sustantiva.

CUARTO: Vemos entonces que, aunque las personas jurídicas tienen facultad para demandar, deben acreditar, por los medios que la ley señala, sus carácter de ser sociedades legales, es decir, su existencia legal y su representación en juicio. Ello está claramente establecido en el Artículo 437 del Código Judicial, que dispone: "El certificado expedido por el Registrador General hará fe para comprobar la existencia legal de una sociedad y quién tiene su representación en juicio".

Sabido es que la existencia legal de una sociedad y su representación legal solamente se podrá acreditar por medio de certificado expedido por el Registro Público, pues ello no se presume; de ahí la importancia y la obligatoriedad de acompañar con la demanda dicha prueba.

QUINTO: El Artículo 296 del Código de Comercio es más determinante y exigente en el cumplimiento de tal requisito ya que advierte, sin hacer excepciones, que: "No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada y de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio".

SEXTO: En vista que la sociedad recurrente no ha acompañado a su demanda la prueba de su existencia legal y de la representación, es evidente que no ha cumplido uno de los requisitos básicos para ejercer el derecho de accionar, quedando dicha sociedad como inexistente y sin personería desde el punto de vista de la facultad para demandar, por lo que es obvio que su demanda debe ser rechazada, es decir se debe revocar la providencia que acogió la demanda debido a que no ha cumplido con el requisito esencial de acreditar su persona jurídica en juicio".

En un caso similar al presente, esta Sala resolvió lo siguiente:

"La Sala considera que no es necesario en el caso sub-judice acreditar la inscripción de la sociedad en el Registro Público para hacer valer su acción, pues comparte la opinión que al respecto expresa en su escrito la firma que representa a la demandante cuando dice:

"El artículo 296 del Código de Comercio, en efecto, dispone que no será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba esta por medio de la Escritura Social debidamente registrada y de certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio. Esta norma tiene su equivalente en el Artículo 91 de la Ley 32 de 1927, el cual establece que "las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los Tribunales o autoridades de la República.. ." (el subrayado es nuestro).

"El sentido de los preceptos mencionados consiste, claramente en imponer a las sociedades que actúan o que desarrollen operaciones dentro de la República, la sanción consistente en no permitirles ninguna acción judicial, mientras no hayan cumplido con los trámites de inscripción previstos por la Ley. Esta interpretación es correcta, tanto con respecto

al Artículo 296 del Código de Comercio como con respecto al Artículo 91 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Artículo 296 mencionado, en efecto, se encuentra después del Artículo 284 del mismo Código, el cual sujeta las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad extranjera a las leyes y jurisdicción panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren. Por otra parte, el Artículo 90 de la ley de Sociedades Anónimas dispone que las sociedades extranjeras podrán efectuar operaciones en la República previa la inscripción en el Registro Público de los documentos constitutivos".

"Los Artículos 296 y 91, aludidos, representan por tanto, respectivamente, la sanción por el incumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 284 del Código de Comercio y 90 de la Ley de Sociedades Anónimas, sanción que se traduce en vedar el acceso a nuestros tribunales de una sociedad que no está inscrita en la República de Panamá, a pesar de que desarrolla operaciones en la misma".

"La interpretación que acabamos de exponer ha sido, por lo demás, consagrada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia. Nuestro Primer Tribunal de Justicia, en fallo de 22 de abril de 1966, se expresó en los términos siguientes: "Cuando el Artículo 91 de la citada Ley 32, indica que "las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta Ley no podrán iniciar procedimiento" se refiere evidentemente a dedicarse a actividades comerciales dentro de la República". Y más adelante "lo que la Ley evidentemente desea es someter al mismo requisito y trámite de la inscripción registral a las empresas nacionales y extranjeras que operan y hacen negocios en la República".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 19 de noviembre de 1965, recogió un criterio similar, al establecer que: "Los Artículos 90 y 91 antes citados no pueden ser aplicados a las sociedades anónimas extranjeras que no actúan u operan en la República de Panamá, las que sí podrían interponer procedimientos de cualquier clase ante las autoridades del orden administrativo y judicial, llenando los correspondientes requisitos procedimentales".

"En síntesis, y con respecto a este punto, no es cierto que sea necesario en todo caso acreditar la inscripción de la sociedad en nuestro Registro Público para hacer valer una acción en nuestros Tribunales de Justicia. Esta exigencia sólo es necesaria cuando la sociedad en cuestión desarrolla operaciones en Panamá, tal no es el caso en el presente juicio. La Beecham Research Laboratories, Inc. no actúa como entidad comercial en

Panamá, aunque tiene derechos que debe defender recurriendo a la intervención de la jurisdicción panameña. A tal efecto, ha otorgado el poder correspondiente, ajustándose estrictamente a las normas procesales aplicables". (Auto de 13 de febrero de 1973 en la demanda interpuesta por BEECHAM RESEARCH LABORATORIES LTD. contra el Resuelto N°1438 de 19 de agosto de 1971 dictado por el Ministerio de Salud).

Esta Superioridad considera que no existe razón para variar el criterio anteriormente expuesto, por ser la demandante una sociedad que no realiza operaciones dentro de la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de REVOCATORIA interpuesto por la sociedad DOMALY, S.A., por conducto de Apoderado, contra la Providencia de 30 de enero de 1980, por medio de la cual se acoge la demanda, y le concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo). PEDRO MORENO C. (Fdo). TEOFANES LOPEZ. SECRETARIO.-

.....

DEMANDA interpuesta por el Licdo. CARLOS ALBERTO VASQUEZ ARROCHA en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular para que se declare que son ilegales y por tanto nulos, los actos de constitución de las Directivas de las ligas distritoriales de Fútbol a nivel nacional,- MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.

---SE ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA) Panamá, tres de octubre de mil novecientos ochenta.

V I S T O S:

En la demanda presentada por el Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ ARROCHA, en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular, para que se declare que son ilegales y por lo tanto nulas, los actos de constitución de las Directivas de las Ligas Distritoriales de Fútbol a nivel nacional, que son ilegales y por tanto nulos, los actos de constitución de las Directivas de las Ligas Provinciales de Fútbol, a nivel nacional y que es ilegal, y por tanto nulo, el Acta y/o Certificación de Elección de la nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol, a nivel nacional, se pide la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

En esa solicitud se lee lo siguiente:

"SOLICITUD PREVIA

Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, solicito a los Honorables Magistrados que como cuestión previa y antes de admitir la demanda, se suspendan provisionalmente, los efectos de los actos acusados, de ilegales, ya que de no suspenderse previamente, se vulneraría el principio de seguridad juri-